

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2009-2017-OS/OR MOQUEGUA**

Moquegua, 15 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700098904, referidos a la visita de fiscalización realizada al medio de transporte de combustible líquido de placa de rodaje N° 1491-PCF, operado por la empresa **TRANS GAAB LTDA – RUTAS INTERNACIONALES**, con Registro de Hidrocarburos N° 0016-CCCL-18-2006, con dirección según su registro de hidrocarburos en Calle Zela 499, distrito, provincia y departamento de Tacna, con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 131923024¹.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de supervisión de fecha 22 de junio de 2017², se habría constatado mediante el Acta de Fiscalización N° 201700098904, que el medio de transporte de combustible líquido de placa de rodaje N° 1491-PCF, operado por la empresa **TRANS GAAB LTDA – RUTAS INTERNACIONALES**, con Registro de Hidrocarburos N° 0016-CCCL-18-2006 y con dirección según su registro de hidrocarburos en Calle Zela 499, distrito, provincia y departamento de realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo la norma técnica y de seguridad que se detalla a continuación:

NRO	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que el medio transporte de combustible líquido de placa de rodaje N° 1491-PCF, no cuenta con extintor vigente requerido por norma.	Artículo 41°, literal a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Norma NTP 350.043 y Código NFPA 10.	Los vehículos camión-tanque deben contar como mínimo con un extintor contra incendio portátil de 13,6 k. (30 lb) de polvo químico seco ABC o de mayor capacidad nominal con rango no menor a 20A80BC, según NTP 350.053, o equivalente

- 1.2. Mediante Oficio N° 1710-2017-OS/OR-MOQUEGUA de fecha 01 de agosto de 2017³, notificado con fecha 18 de agosto de 2017⁴, se comunicó a la empresa **TRANS GAAB LTDA – RUTAS INTERNACIONALES** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a las normas contenidas en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM concordante con Norma NTP 350.043 y Código NFPA 10; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

¹ Conforme se desprende de su Registro de Hidrocarburos.

² Visita efectuada en el Terminal de Ilo, ubicado en Av. Mariano Lino Urquieta N° 1003, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua.

³ Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 1345-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 08 de setiembre de 2017.

⁴ Corresponde indicar que conforme se desprende del cargo de notificación obrante en el expediente materia de análisis, se omitió consignar la relación de la empresa fiscalizada con la persona con quien se entendió la diligencia de notificación, sin embargo precisamos que dicha notificación ha quedado convalidada, toda vez que la empresa fiscalizada presentó el escrito de registro N° 2017-98904 de fecha 21 de agosto de 2017, a través del cual efectuó el reconocimiento de su responsabilidad sobre el incumplimiento imitado y además manifestó expresamente haber recibido el referido oficio con fecha 18 de agosto de 2017; acto con el que demuestra haber tomado conocimiento oportuno del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en la fecha indicada; ello conforme los numerales 27.1 y 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que señalan: "27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad."

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2009-2017-OS/OR MOQUEGUA**

- 1.3 A través del escrito de registro N° 2017-98904 de fecha 21 de agosto de 2017, la empresa **TRANS GAAB LTDA – RUTAS INTERNACIONALES**, efectúa el reconocimiento de responsabilidad respecto del incumplimiento imputado.
- 1.4 Mediante Informe Final de Instrucción N° 1000-2017-OS/OR MOQUEGUA de fecha 27 de setiembre de 2017, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.5 A través del Oficio N° 418-2017-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 27 de setiembre de 2017⁵, se trasladó a la empresa **TRANS GAAB LTDA – RUTAS INTERNACIONALES**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.6 Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 1000-2017-OS/OR MOQUEGUA.

2. ANÁLISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **TRANS GAAB LTDA – RUTAS INTERNACIONALES**, con Registro de Hidrocarburos N° 0016-CCCL-18-2006, al haberse verificado que la empresa fiscalizada incumplió lo dispuesto en el artículo 41°, literal a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, concordante con la Norma NTP 350.043 y Código NFPA 10.
- 2.2. Corresponde señalar que a través de su escrito de registro N° 2017-98904 de fecha 21 de agosto de 2017, la empresa **TRANS GAAB LTDA – RUTAS INTERNACIONALES**, ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto del incumplimiento imputado mediante el presente procedimiento administrativo sancionador, detallado en el numeral 1.1 del presente informe.
- 2.3. Al respecto, indicamos que el artículo 255° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante *“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador **el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito**. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”*; asimismo el sub literal g.1.1), literal g), del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá a un *“-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta **hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.**”*

En este sentido habiendo la empresa fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 21 de agosto de 2017, es decir dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador, mediante el Oficio N° 1710-2017-OS/OR-MOQUEGUA, notificado con fecha 18 de agosto de 2017, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 50%.

- 2.4. Asimismo corresponde señalar que conforme los registros fotográficos adjuntados al escrito de registro N° 2017-98904 de fecha 21 de agosto de 2017, se puede verificar que el extintor se encuentra vigente, en este sentido el incumplimiento verificado ha sido subsanado, al respecto el literal g.2 del numeral 25.1, del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, es un factor atenuante que debe ser considerado a efectos del cálculo de la multa.

⁵ Notificado a la empresa fiscalizada, con fecha 03 de octubre de 2017, conforme se desprende del cargo de recepción obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2009-2017-OS/OR MOQUEGUA**

Por lo expuesto, en cuanto al incumplimiento imputado detallado en el numeral 1.1 del presente informe, se debe aplicar el factor atenuante referido en el párrafo anterior correspondiente a -5%⁶.

- 2.5. El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*
- 2.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.7. En atención a lo expuesto, se concluye que la empresa **TRANS GAAB LTDA – RUTAS INTERNACIONALES** incumplió las obligación establecida en el artículo 41°, literal a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, concordante con la Norma NTP 350.043 y Código NFPA 10, incurriendo en la infracción administrativa sancionable de conformidad con el numerale 2.13.9.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse, conforme se indica a continuación:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD ⁷
Se verificó que el medio transporte de combustible líquido de placa de rodaje N° 1491-PCF, no cuenta con extintor vigente requerido por norma.	Artículo 41°, literal a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Norma NTP 350.043 y Código NFPA 10.	2.13.9.2	Hasta 15 UIT y /o ITV, SDA.

- 2.8. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352⁸, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	CRITERIO ESPECÍFICO RGG 352	PROCEDE REDUCCIÓN 50%	APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE POR SUBSANCIÓN	SANCIÓN APLICABLE CON APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE
Se verificó que el medio transporte de combustible líquido de placa de rodaje N° 1491-PCF, no cuenta con extintor vigente requerido por norma. Artículo 41°, literal a) del Reglamento aprobado por Decreto	2.13.9.2	El medio de transporte no cuenta como mínimo con un extintor portátil de 13,6 kg de polvo químico seco ABC con un rating de extinción de 20A - 80BC. (Artículo 41° literal a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM)	SI	SI -5%	0.47 UIT

⁶ Corresponde precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, que aprueba el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción, aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de Osinergmin”*, no prevé, un factor atenuante en el criterio específico aplicable a la infracción imputada; por lo que en el presente caso, corresponde aplicar el factor atenuante de -5%, porcentaje el cual viene utilizando Osinergmin en la metodología de graduación de sanciones donde no se prevé una multa específica, tal como se aprecia en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

⁷ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones.; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; PO: Paralización de Obras y STA: Suspensión Temporal de Actividades.

⁸ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2009-2017-OS/OR MOQUEGUA**

350.043 y Código NFPA 10.		Sanción: Multa de 1 UIT			
---------------------------	--	-------------------------	--	--	--

2.9. De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **RANS GAAB LTDA – RUTAS INTERNACIONALES**, con una multa de cuarenta y siete centésimas (0.47) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170009890401

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD, si el Agente Supervisado hubiese autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, la multa se reducirá en un 10% siempre que el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **RANS GAAB LTDA – RUTAS INTERNACIONALES** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«wvaldivieso»

INGENIERO WASHINGTON VALDIVIESO SANDOVAL
Jefe de Oficina Regional Moquegua
Órgano Sancionador
Osinergmin